República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2014-00297-00**
Demandante:	**ALBEIRO GARCÍA BONILLA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2015-00302-00**
Demandante:	**ABDON VELASQUÉZ LÓPEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión proferida por este despacho el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **MODIFICÓ** los numerales primero, segundo, tercero y quinto.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notificado por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a la(s) 8:00 AM

ANGELA SAENZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2015-00513-00**
Demandante:	**ANA MARÍA GARCÍA BELLO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a la hora de las 8AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-3333-001-2015-00378-00**
Demandante:	**CARMEN EDILIA RODRÍGUEZ DE DÍAZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Dando cumplimiento a lo ordenado al momento de proferir sentencia en el presente asunto, el apoderado del demandado presentó liquidación del crédito (Fls. 301-303), en la que señaló como valor de los intereses ejecutados en el presente asunto, la suma de $48.143.560,17.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se evidencia en la constancia visible en el folio 317, sin que se presentara pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, al tenor de lo mencionado en dicha normativa, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación.

En ese orden, cabe destacar que el demandante al realizar su liquidación efectuó variación en la suma respecto de la cual se libró mandamiento de pago, pues la misma fue determinada en **$113.733.394,13** y, el demandante la modificó a **$48.143.560,17**, acto que se torna improcedente en este estado procesal, pues

téngase en cuenta que en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 (Fls. 277-282), se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, por lo que, se reitera, la liquidación debe girar en torno a la suma que allí se precisó.

Entonces, se tiene que la fórmula tradicionalmente adoptada por el H. Consejo de Estado, es:

$$Vp = Vh \quad \frac{I.\ Final}{I.\ Inicial}$$

Donde Vp es el valor presente o actualizado, Vh es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En esta secuencia, para fines de actualizar el capital por valor de $113.733.394,13[1], se tiene así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		$ 113.733.394,13
IPC Inicial	**oct-12**	78,08
IPC Final	**ago-19**	103,03

Liquidación

$$Vp = \$\ 113.733.394,13 \times \frac{103,03}{78,08}$$

$$Vp = \$\ 113.733.394,13 \times 1,31954$$

[1] Valor por el que se ordenó continuar la ejecución.

Vp (Valor Presente) = **$ 150.076.224,35**

En consecuencia, el Despacho **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y, en su lugar, dispondrá que su valor con corte al mes de agosto de 2019 es de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($150.076.224,35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-oral-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-33-33-001-2017-00420-00**
Demandante:	**VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)**
Asunto:	**APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada en provisionalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 79 de 16 de septiembre de los corrientes y, en la actualidad me encuentro en el desarrollo de las correspondientes actividades de empalme, es del caso, en garantía de los derechos de las partes, **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el próximo 2 de octubre de 2019.

En ese orden, una vez ejecutoriada la presente providencia se solicita a la Secretaría el ingreso del presente asunto al Despacho para proceder a la fijación de nueva fecha para la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08.00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00005-00**
Demandante:	**MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte accionante apeló la decisión proferida por el Despacho el día 9 de agosto del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de los demandantes, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00038-00**
Demandante:	**MARÍA DEL SOCORRO SUARÉZ DE GUEVARA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de primera instancia y, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 20 de septiembre de 2019 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio 164 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre del 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00086-00**
Demandante:	**CARMEN BOHÓRQUEZ CRUZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

Por otra parte, por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, doctor JHON LINCOLN CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía

número 79.950.516 de Bogotá y T.P. 153.211 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 192 a 195 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00098-00**
Demandante:	**LUCY AURORA RIVEROS CANO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte accionante apeló la decisión proferida por el Despacho el día 9 de agosto del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de los demandantes, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00316-00**
Demandante:	**GLORÍA ESPERANZA VELAZCO ARIZA**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA– SUBSECCIÓN "F", en la providencia de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para citar la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2017-00160-00**
Demandante:	**PABLO DAVID HERRERA CASTRO Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de Control:.	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el día 28 de agosto del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de los demandantes, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:15 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Demandante:	**JOSÉ JOAQUÍN CEPEDA NOVOA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00084-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte accionante apeló la decisión proferida por el Despacho el día 28 de agosto del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-3333-001-2018-00178-00**
Demandante:	**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA en calidad de beneficiario de la pensión de MERY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019 en la que revocó el auto proferido por este Despacho por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio de la demanda.

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA**[1] demanda ejecutivamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial

[1] Actuando a través de quien ejerce como su curador, contrastada la interdicción que pesa sobre él.

proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot el 9 de mayo de 2011. causados entre el 2 de junio de 2011 y el 31 de julio de 2013.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* .

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la sentencia proferida el 9 de mayo de 2011 por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del proceso que por acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la hoy ejecutante en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, radicado con el Nº 25307-33-31-001-2008-00276-01.

En ese orden, conforme a lo consagrado en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la precitada providencia, misma que evidenciada la constancia secretarial visible a folio 17, tuvo lugar el 1° de junio de 2011, fecha de su ejecutoria.

No obstante, para efectuar el correspondiente conteo ha de tenerse en cuenta que conforme a la tesis del H. Consejo de Estado, en los procesos adelantados contra las entidades que asumieron los procesos de la extinta CAJANAL, debe suspenderse el término respectivo entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, lapso durante el cual tuvo lugar su liquidación, así pues, observado que la fecha de ejecutoria de la sentencia se presentó dentro del término de suspensión, el conteo respectivo debe iniciar desde la fecha en que culminó éste.

Así las cosas, como la suspensión finalizó el 11 de junio de 2013, el conteo inicia desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 12 de junio de 2018, fecha máxima en la que se debía interponer la demanda y revisado el expediente, el despacho advierte que sólo fue interpuesta hasta el **13 de junio de 2018**, fecha para la cual se configura el fenómeno de la caducidad.

En ese orden, por ser la caducidad una de las causales para el rechazo de la demanda, conforme el numeral 1° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el Despacho procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR **DE PLANO** la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RIVERA, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** identificado con la C.C No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S de la J en los términos del poder visto a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEGIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00285-00**
Demandante:	**YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el que solicita incidente de desembargo en virtud de las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 16 de junio de 2019, por cuanto, en su criterio, es improcedente el embargo decretado por el principio de inembargabilidad imperante sobre las cuentas que hacen parte del presupuesto nacional.

Emerge relevante entonces que, verificado el Código General del Proceso, los eventos en los que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran enlistados en el artículo 597 de dicha normatividad, que a la letra dice:

> ***"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro***
> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
>
> *2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a

solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Así pues, el aducido incidente sólo se contempla en la normativa para los eventos en que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita su reconocimiento como tal, o para aquél que habiendo estado presente no contó con apoderado judicial que lo representara.

En esa secuencia, para el demandado no está contemplada esta figura, por lo que su invocación deviene improcedente; caso distinto se configura cuando presta caución para garantizar lo ejecutado y las costas, acto que tampoco se evidencia en el presente asunto, pues no se aportó la póliza con la que se prestara la aludida caución.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estudiara la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, se encontraría el sublite dentro de las reglas de excepción de dicho principio establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008:

"1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

Ello como quiera que la ejecución del presente asunto tiene su génesis en sentencia proferida por este Juzgado debidamente ejecutoriada, misma que se observa enmarcada dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, al respecto ha dicho la Corporación:

> *"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*[1]

Visto lo anterior, para el Despacho no emergen supuestos que lo lleven a cambiar su decisión, pues aunque los recursos del Ministerio de Defensa en principio ostentan el carácter de inembargables, el presente asunto se encuentra enmarcado dentro de las excepciones que han sido establecidas por la Corte Constitucional para que se pueda relevar el carácter inembargable de dichos recursos, por lo que se negará la prosperidad de la solicitud interpuesta.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desembargo, instaurada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

[1] Sentencia C1154 de 2008.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **27 de septiembre de 2019** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00329-00**
Demandante:	**GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Ingresa el proceso a Despacho con escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita resolver el recurso de reposición que interpusiera en contra del auto con el que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, alegando la necesidad de inclusión de unas sumas que no fueron tenidas en cuenta en él, hecho frente al cual este Despacho al encontrar que en la documental aportada no se evidenciaba con claridad el origen de tales sumas, ordenó oficiar a la entidad accionada para que aportaran documental que permitiera dilucidar claramente la procedencia o no de acoger dichas sumas dentro del mandamiento de pago, no obstante, contrastado que ha transcurrido un tiempo considerable desde la fecha en que se libró la orden y que las entidades a quienes se les precisó la información no han aportado lo correspondiente, se resolverá el recurso con la documental que se encuentra en el plenario.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 14 de marzo de 2019[1], este Despacho profirió decisión en la que resolvió en su numeral primero, librar mandamiento de pago por las

[1] Fls. 73-76.

sumas que encontró procedentes y en el segundo *"NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de $2.676.416 correspondiente a la mesada pensional de junio de 2017 y por las sumas de $5.023.114 y %2.181.409 solicitadas en el escrito de ejecución por descuentos ilegales"*, atendiendo que respecto de la primera suma, encontró que en el desprendible de pago del mes de junio de 2017 se encontraba incluido un valor por dicho concepto y respecto de las segundas, por no encontrarse ordenadas dentro del título ejecutivo.

1. De la Reposición. (Fls. 78-81)

Mediante memorial allegado dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el ordinal segundo del mencionado auto, aduciendo que el valor incluido en la liquidación del valor retroactivo fue realizada hasta el 21 de marzo de 2017, misma que aunque le fue pagada en el mes de junio de 2017, sólo incluyó las sumas liquidadas hasta tal fecha, por lo que no fueron tenidas en cuenta las mesadas del tiempo restante de marzo y los meses de abril, mayo y junio de dicha anualidad, premisa a la que agrega que las mesadas siguientes fueron pagadas a partir del mes de julio de 2017.

Así mismo, indicó que en el mes de septiembre de 2012, se realizaron descuentos que ascienden a $5.023.114, de los cuales no encuentra fundamento, así mismo que a la demandante le hicieron otro descuento por diferencia de liquidación que no encuentra explicable.

1.1. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición, se fijó en lista por el término de un (1) día y se les corrió traslado por (3) días (Fl. 82).

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

*"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

En esa secuencia y en labor de resolver el recurso interpuesto, encuentra pertinente el Despacho hacer las siguientes precisiones: no cabe duda de que efectivamente dentro del valor que fue obtenido para el año 2017 en la liquidación realizada por la entidad, no se incluyeron algunos días de marzo, ni las mesadas de abril, mayo y junio de 2017, aspecto que fue mencionado con claridad en el auto con el que se libró mandamiento de pago (Fls. 74 vto y 75), razón por la cual en los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, se incluyó la suma correspondiente a la mesada de los 9 días del mes de marzo que no se tuvieron en cuenta y la totalidad de la de los meses de abril y mayo, no obstante, no ocurre lo mismo con la mesada del mes de junio, pues visto el desprendible de pago visible a folio 30 del expediente, se observa que se señaló así:

Concepto	Valor	
	Pagos	Descuentos
MESADAS ATRASADAS	$155.492.135.00	$0.00
MESADAS NO LIQUIDADAS	$1.223.499.00	$0.00
PAGO POR INDEXACION E INTERESES	$34.851.601.00	$0.00
SUSTITUCION PENSION INVALIDEZ	$2.676.416.00	$0.00
APORTE DE LEY	$0.00	$17.848.479.00

DESCUENTO MESADAS RECIBIDAS	$0.00	$5.023.114.00

Como se observa en el ítem que fue resaltado, contrario a lo mencionado por la ejecutante, según el desprendible de pago del mes de junio de 2017, sí se incluyó el valor correspondiente a la pensión de tal mes, premisa que refuerza, observado que guarda identidad con la que se solicita por dicho concepto.

De otra parte, respecto de la suma de $5.023.114, observa el Despacho que la accionante aduce que le fue descontada en la mesada de septiembre de 2012 al decujus, circunstancia frente a la cual asume relevante que la demanda que se ejecuta fue proferida el 26 de noviembre de 2014, por lo que los descuentos que se hayan efectuado anteriormente a la mesada del señor Rolando Maradey no son materia del presente proceso, contrastado que en el proceso ordinario que se adelantó se ordenó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes del mencionado señor, más no se estudiaron cuestiones accesorias de las situaciones que se presentaron cuando aún devengaba su mesada, por lo que siendo éste un proceso de ejecución, es improcedente que se tomen en cuenta situaciones que tuvieron lugar al margen del proceso como las aludidas por la demandante, sino que lo único que corresponde es verificar que los pagos realizados a quien le fue sustituida la pensión se hayan acogido a lo ordenado.

Finalmente, respecto de la suma de $2.181.409, no observa el Despacho que la misma se hubiera incluido como descuento en el desprendible del mes de junio de 2017 en el que se le realizó el pago del retroactivo a la demandante, por tanto, tal afirmación carece de sustento, ahora, si bien en el desprendible del mes de septiembre de 2012 se observa descuento por tal monto, el Despacho se remite a las valoraciones ya efectuadas según las cuales los descuentos que se hayan realizado al señor Rolando Maradey en las mesadas pensionales que recibía en vida, no son objeto del presente debate por lo que se improcedente conceptuar sobre ellas.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00329-00**
Demandante:	**GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**INICIA INCIDENTE DE DESACATO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

El 4 de abril de 2019 este Despacho ordenó oficiar al Ministerio de Educación, a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Girardot, para que informaran el concepto por el cual se realizaron los descuentos por valor de $5.023.114 y $2.181.406 en la mesada pensional de la señora GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY (Fl. 84 C. Ppal), acto que se cumplió con oficios 680, 681, 682 y 683 del 22 de abril de 2019 (Fls. 86-89 C. Ppal)

El 4 de julio de 2019, al encontrar que solamente se habían allegado oficios en los que se informaba remisión por competencia, se ordenó requerir a las entidades (Fl. 92 C. Ppal), orden que se cumplió con oficios 1466, 1467, 1468 y 1469 (Fls. 93-96) y 1492 (Fls. 97-98 C. Ppal).

No obstante lo anterior, no ha sido allegada la documental aportada.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que es necesario, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos

43[1] y 44[2] del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir a Fredy Valdés García, como Secretario de Educación Municipal de Girardot, a Diego Andrés Pérez Candela como Coordinador de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y a Sandra María del Castillo Abella como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora, para que en el término improrrogable de tres (3) días informen al Despacho las razones por las cuales no se ha dado contestación a la solicitud efectuada dentro del proceso de la referencia y/o aporten la misma, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra de Fredy Valdés García, como Secretario de Educación Municipal de Girardot, Diego Andrés Pérez Candela como Coordinador de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y Sandra María del Castillo Abella como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a Fredy Valdés García como Secretario de Educación Municipal de Girardot, Diego Andrés Pérez Candela como Coordinador de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y Sandra María del Castillo Abella como Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora o quienes hagan sus veces.

TERCERO: Córrase traslado por el término de 3 días a los notificados, para que se pronuncien frente a la falta de respuesta de las órdenes impartidas por este despacho judicial.

---

[1] ***Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción*** *(...) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"*

[2] "***Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez.*** *(...) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

CUARTO: Por secretaria, ábrase cuaderno separado a fin de adelantar el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00131-00**
Demandante:	**VICENTE ANDRÉS ODORIO LOZANO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Se encuentra el proceso pendiente de resolver sobre las solicitudes que en torno al decreto de medida cautelar, elevó el apoderado de la parte ejecutante, las que se desatan así:

1. Oficiar al Banco de Occidente para que de conformidad con lo señalado en el oficio GBVR 19 03620 del 6 de agosto de 2019, realice el embargo de remanentes.

Frente a ello encuentra necesario el Despacho recordar que el artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

> ***"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.*** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden*

de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

En ese orden, la solicitud tal como fue planteada se torna improcedente, como quiera que el precitado embargo de remanentes no se decreta respecto de las cuentas bancarias y a cargo de la entidad financiera, sino sobre lo resultante de otro proceso, como expresamente lo señala el artículo mencionado, no obstante, a pesar de que la solicitud fue elevada de manera incorrecta, advertido que es evidente que lo pretendido es el embargo de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso que se mencionó por el Banco de Occidente en su oficio, se decretará el embargo de los remanentes que pudieran quedar dentro del proceso que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Cesar, adelanta IVÁN DARÍO ROJAS MUÑOZ Y OTRO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

En esta secuencia, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito del Cesar, informándole que dentro del presente asunto se decretó el embargo de los remanentes del proceso que cursa en ese Juzgado, donde el demandante es IVÁN DARÍO ROJAS MUÑOZ Y OTRO y

el demandado LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, para que se sirvan tomar atenta nota y adoptar las medidas pertinentes.

2. Oficiar al Banco BBVA para que de conformidad con el oficio 1492 consecutivo JT231569 del 8 de agosto de 2019, realice el embargo de las cuentas de las cuales sea titular el Ministerio de Defensa o el Ejército Nacional, con el NIT 200.130.632-4.

Advertido que la solicitud gira en torno a librar nuevo oficio con número de NIT diferente, pero respecto del mismo demandado, este Despacho accederá a la misma, por lo que por Secretaría deberá **OFICIAR** al Banco BBVA comunicándole nuevamente la medida que fue decretada en proveído de 30 de mayo de 2019, pero aclarando que el número del NIT del demandado es 200.130.632-4.

3. Oficiar al Banco Popular para que proceda a realizar el embargo de las cuentas, advertido que el presente asunto enmarca dentro de una de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Advierte el Despacho que en proveído de 19 de junio de 2019, en el que se resolvió recurso y oposición a la medida cautelar presentada por la apoderada de la ejecutada, se explicó claramente que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad fijadas por la Corte Constitucional en sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008, al tratarse de ejecución de suma que fuera ordenada en condena impuesta dentro de proceso ordinario, por lo que por Secretaría deberá **OFICIÁRSE** al Banco Popular informándole de tal situación a fin de que se sirvan materializar la medida decretada.

4. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que proceda al embargo de remanentes.

Frente a esta solicitud, ha de remitirse el Despacho a las valoraciones realizadas para resolver la señalada en el numeral 1° de esta providencia, premisa frente a la cual, como quiera que en el oficio remitido por la citada entidad no se enunció mayor información respecto del proceso que tiene el embargo principal, deberá

OFICIÁRSELE a fin de que se sirva informar a este Despacho los datos del proceso en el que se decretó el embargo que enuncia fue aplicado con anterioridad, así mismo, informándole lo que se señaló en el ítem anterior respecto de la inembargabilidad de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy **27 de septiembre de 2019** a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00068-00**
Demandante:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**ORDENA OFICIAR**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Estése a lo resuelto en auto de fecha 25 de julio de 2019. en el que se aclaró que como quiera que el presente asunto enmarca dentro de la segunda excepción establecida por la Corte Constitucional a la regla de inembargabilidad, la entidad bancaria debe proceder a materializar el embargo decretado.

Por Secretaría ofíciese al señor PEDRO ALFONSO SALAZAR MORENO, DIRECTOR DE CASA MATRIZ DEL BANCO POPULAR, o a quien haga sus veces precisándole que en virtud de lo indicado en el auto mencionado y comunicado con oficio N° 01580 del 6 de agosto de 2019, debe proceder sin más dilaciones con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00058-00**
Demandante:	**INGENIOCOL S.A.S.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VIOTÁ**
Medio de control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Asunto:	**APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada en provisionalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 79 de 16 de septiembre de los corrientes y, en la actualidad me encuentro en el desarrollo de las correspondientes actividades de empalme, es del caso, en garantía de los derechos de las partes, **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el próximo 3 de octubre de 2019.

En ese orden, una vez ejecutoriada la presente providencia se solicita a la Secretaría el ingreso del presente asunto al Despacho para proceder a la fijación de nueva fecha para la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00140-00**
Demandante:	**LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN**
Demandado:	**MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS**
Medio de control:	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Asunto:	**APLAZA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada en provisionalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 79 de 16 de septiembre de los corrientes y, en la actualidad me encuentro en el desarrollo de las correspondientes actividades de empalme, es del caso, en garantía de los derechos de las partes, **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el próximo 9 de octubre de 2019.

En ese orden, una vez ejecutoriada la presente providencia se solicita a la Secretaría el ingreso del presente asunto al Despacho para proceder a la fijación de nueva fecha para la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-33-33-001-2018-00014-00**
Demandante:	**DISTRIQUIMICOS ALDIR S.A.S.**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)**
Asunto:	**APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada en provisionalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 79 de 16 de septiembre de los corrientes y, en la actualidad me encuentro en el desarrollo de las correspondientes actividades de empalme, es del caso, en garantía de los derechos de las partes, **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el próximo 2 de octubre de 2019.

En ese orden, una vez ejecutoriada la presente providencia se solicita a la Secretaría el ingreso del presente asunto al Despacho para proceder a la fijación de nueva fecha para la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Demandante:	**HUMBERTO DE JESÚS HIGUITA OQUENDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00147-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA– SUBSECCIÓN "B", en la providencia de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual resolvió **DEVOLVER** el proceso al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para lo de su cargo.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de conciliación que obra en el folio 86 del expediente, en el que consta que la parte actora no acudió a la diligencia, este Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) visto a folios 82-83 del proceso contra la sentencia proferida el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2018-00262-00**
Demandante:	**MARIO JHONSON RINCÓN DÍAZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**
Asunto:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la providencia de primera instancia y, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 20 de septiembre de 2019 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el folio 58 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre del 2019 fijado a 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00127-00**
Demandante:	**RICARDO MANCIPE CAICEDO**
Demandado:	**HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**REQUERIR**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Previo a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en garantía, presentadas el día 28 de agosto del 2019, el Despacho advierte que con los referidos escritos no se allegó el poder conferido a la Dra. MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, quien aduce actuar en condición de apoderada judicial del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, en virtud del derecho de postulación, es del caso **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia allegue el poder debidamente conferido, con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de tenerse por no presentada la contestación y la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a la 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00185-00**
Demandante:	**ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE LA MESA-INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN-DEPORMESA-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 99), se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la consignación de los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 los cuales fueron ordenados mediante la providencia de 6 de junio de 2019 (fls. 95 a 97 del exp.) y, vencido el término de los 15 días conferidos para el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación del pago de los mismos. En consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de la acción, el cual prevé:

> "**Artículo 178.** ***DESISTIMIENTO TÁCITO***. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la

---

[1] "**Artículo 171.** ***ADMISIÓN DE LA DEMANDA***. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso" (Destaca el Despacho).

> parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00194-00**
Demandante:	**YAQUELINE MENDEZ MENDOZA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 36), se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la consignación de los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 los cuales fueron ordenados mediante la providencia de 6 de junio de 2019 (fls. 34 a 33 del exp.) y, vencido el término de los 15 días conferidos para el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación del pago de los mismos. En consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de la acción, el cual prevé:

---

[1] "**Artículo 171.** ***ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(…)

4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso" (Destaca el Despacho).

> "**Artículo 178.** ***DESISTIMIENTO TÁCITO***. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00203-00**
Demandante:	**ALEXANDER SOTO LOSADA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Asunto:	**DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 37), se requirió a la parte demandante con el fin de que realizara la consignación de los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 los cuales fueron ordenados mediante la providencia de 19 de junio de 2019 (fls. 34 a 35 del exp.) y, vencido el término de los 15 días conferidos para el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación del pago de los mismos. En consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al desistimiento tácito de la acción, el cual prevé:

---

[1] "**Artículo 171.** ***ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(…)

4. **Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso**, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso" (Destaca el Despacho).

> "**Artículo 178.** ***DESISTIMIENTO TÁCITO***. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00226-00**
Demandante:	**JOSÉ ALFREDO MENDOZA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**REQUIERE GASTOS PROCESALES**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 18 de julio del que corre el Despacho Sustanciador admitió la demanda de referencia y, en el numeral 7° del mencionado auto se resolvió respecto del pago de los gastos procesales a cargo de la parte demandante.

En ese orden, vencido el término concedido para tal fin y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 49 del expediente el Despacho advierte que el demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, por lo que en aplicación al principio de celeridad es del caso **REQUERIR** a la parte actora con el de que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite el pago de los gastos procesales de que trata el referido numeral 7° del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178[1]

[1] «**Artículo 178.** ***DESISTIMIENTO TÁCITO.*** **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Destaca el Despacho).

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve 2019.

Radicación:	**25307-3333-001-2019-00235-00**
Demandante:	**DAVID FERNANDO LESMES PORRAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Juez: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 5 de septiembre de 2019 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, tal como lo disponen el inciso d del artículo 164 y el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 36 del expediente.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación a previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R ES U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **DAVID FERNANDO LESMES PORRAS,** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00291-00**
Demandante:	**MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**SUSPENDE PROCESO**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Encontrándose el proceso pendiente de emitir decisión sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 6 de junio de 2019 proferido dentro del radicado N° 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que funge como actor Vicente Vega Suárez, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en materia de procesos ejecutivos respecto de: *i)* Determinación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas – pensión, *ii)* Determinación de la imputación de pagos realizados en curso de la ejecución, *iii)* Fijación del periodo o término temporal de los descuentos, sobre los factores de liquidación respecto de los cuales no se realizó cotización, *iv)* Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena, *v)* Documentos que integran el título ejecutivo y, *vi)* Competencia que tiene el juez al resolver las excepciones en el marco del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto es preciso tener claros los anteriores conceptos y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión que corresponde proferir dentro del

presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00238-00**
Demandante:	**CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS**
Demandado:	**CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Asunto:	**ORDENA OFICIAR**
Juez:	**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar estudio sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se ofició a la entidad demandada para que se sirvieran certificar los valores que les habían sido pagados a los demandantes en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control N° 25307333300120130066200.

En virtud de ello, la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT aportó la documental que obra en el cuaderno de pruebas, de la que efectivamente se evidencia no sólo resolución con la que se ordenó dar cumplimiento al fallo, sino el cuadro de Excel en el que se liquidaron los valores que debían pagársele a los demandantes en virtud de la condena impuesta.

Ahora bien, llama la atención del Despacho la diferencia entre la suma total a pagar que resultó en la liquidación realizada por la Entidad, con la que solicita el apoderado en su escrito de demanda, inquietud que se refuerza, vistas las sumas a pagar anualmente a cada uno de los demandantes, las cuales no presentan gran diferencia con las relacionadas en la demanda para las

anualidades 2009 a 2012, no obstante, encuentra el Despacho que en la demanda se incluyeron valores correspondientes a los años 2013 a 2018, acto que se presume fundamentado en el numeral cuarto de la sentencia ejecutada, numeral frente al que sin embargo la entidad demandada en la Resolución N° 061 del 30 de mayo de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA UN PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 31 DE MAYO DE 2017 POR EL JUZGADO PRMERO ADM INSITRATIVO ORAL EL CIRCUITO DE GIRARDOT, DENTRO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL NO. 25307333300120130066 2-00"*, señaló:

> *"Que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, liquido las horas extras, dominicales y festivos laborados pagadas a los demandantes desde el 2013 en adelante, tomando como base para los respectivos datos las bitácoras donde se registra la entrada y salida de los bomberos a la entidad y las cuales reposan en el Archivo de la Corporación, evidenciándose que no hay lugar a deducción a favor de la entidad de la liquidación final de la condena, así como no hay razón para el reconocimiento de la diferencia a favor de los accionantes, por cuanto a partir del año 2013, mediante las resoluciones No. 071 de 2013 "por la cual se modifica y establece los turnos y horarios de trabajo" y la resolución N° 075 de 2013, "por la cual se modifica la resolución N° 020 de 27 de febrero de 2013, se hace unos ajustes a la nómina y se autoriza el pago de horas extras", se ordenó ajustar la nómina en lo concerniente a reconocer y liquidar las horas extras teniendo en cuenta como punto de equilibrio 40 horas extras diurnas y su recargo del 25%, 10 horas extras dominicales diurnas y su recargo del 125% al primer turno y 40 horas extras nocturnas y su recargo del 75% y 10 horas extras dominicales diurnas y su recargo del 125% al según do turno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 y Decreto Ley 85 de 1986."*

Así pues, contrastado que en el mencionado numeral cuarto de la sentencia ejecutada se señaló que *la entidad demandada deberá descontar lo que hubiere pagado por los anteriores conceptos desde el año 2013 en adelante, reconociendo la diferencia que resulte a favor de los accionantes*, encuentra inquietante el Despacho, que el demandante no relacionara ni descontara en la liquidación de la demanda los valores que les han sido reconocidos desde dicha anualidad, por lo que aunque el Despacho encuentra razonable la solicitud elevada por el togado actor respecto del impulso del proceso, es determinante

que el Despacho tenga certeza de los valores que les fueron pagados a los demandantes durante dicho período de tiempo, para establecer la diferencia, si es que la hay.

Por lo señalado, **SE ORDENA** que por Secretaría se oficie a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **CERTIFIQUE** los valores que han sido pagados a los demandantes desde al año 2013 a la fecha, discriminando las sumas que correspondan a horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00119-00
Demandante: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que la suscrita juez fue designada en provisionalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo N° 79 de 16 de septiembre de los corrientes y, en la actualidad me encuentro en el desarrollo de las correspondientes actividades de empalme, es del caso, en garantía de los derechos de las partes, **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el próximo 2 de octubre de 2019.

En ese orden, una vez ejecutoriada la presente providencia se solicita a la Secretaría el ingreso del presente asunto al Despacho para proceder a la fijación de nueva fecha para la mentada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria